

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                                             |
| <b>Radicado:</b>   | <b>68001-40-03-018-2019-00184-00</b>                         |
| <b>Demandante:</b> | <b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER NIT. 900.006.0374</b> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>YURANIS YULIETH CARRILLO MONTERO CC 1'067.810.966</b>     |

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021)

### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **CONSIDERANDOS**

#### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó la demandada YURANIS YULIETH CARRILLO MONTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1'067.810.966, a través de de curador ad litem, como consta en el expediente y, una vez surtido el traslado respectivo para que el profesional del derecho se pronunciara, éste contestó la demanda proponiendo la excepción genérica, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en contra del demandado.

En este sentido vale mencionar que, en el juicio, no es permitido reconocer esta clase de excepciones, puesto que se parte de la certeza del derecho (título ejecutivo) siendo del resorte exclusivo del demandado "*proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden*" (art. 442 CGP), sobre los cuales la parte demandante se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin que sea posible al Juez sorprender a las partes con la declaración de defensas no invocadas, ni sobre las cuales no exista controversia de las partes.

#### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en un título valor (pagaré) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en

tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), éste despacho profirió mandamiento de pago de MINIMA CUANTIA a favor del La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER identificado con NIT. 900.006.037-4, contra YURANIS YULIETH CARRILLO MONTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1'067.810.966.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud blandida por la designada curadora ad litem, en relación a la fijación de costos de su curaduría, se le informa, que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, numeral 7, que dispone:

*"Artículo 48. Designación*

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*  
*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."* (subraya y negrita fuera el texto)

Bajo esta premisa, es de relevancia, informarle al togado, que conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia CC-083/14, dispuso:

*"Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas".*

Por lo anterior, no habrá lugar a reconocimiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor del favor de La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER identificado con NIT. 900.006.037-4, contra YURANIS YULIETH CARRILLO MONTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1'067.810.966. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *eiusdem*.
- b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).
- c.\_ Se fija la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$122.000=) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto fechado el día 29 de julio e 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

MXDO

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee3f218146454b71dd743a9aa3b507761188752aae61332b855f5f0200884b46**

Documento generado en 29/07/2021 04:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**